



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 155 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200057100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Atlantic Fs Sas Y Otro	Devis Alimentos Sas	25/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210071700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bonem S. A	Oscar David Zuluaga Espinosa	25/10/2022	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante Ejecución, Requiere Y Previene
08001418901520220080800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cajacopi	Martha Alcala Conrado	25/10/2022	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan
08001418901520220004800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coasmedas	Dora Enith Valverde Arguelles	25/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520220004800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coasmedas	Dora Enith Valverde Arguelles	25/10/2022	Auto Ordena - Oficiar A Pagador Previo Envío De Proceso A Juzgados De Ejecución
08001418901520220072700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Genit Estela Varela De La Hoz	25/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d47d1332-1c38-44b4-acca-79858c83f910



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 155 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220072700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Genit Estela Varela De La Hoz	25/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520190062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Alberto Jose Bornachera Gonzalez, Jorge Castro Aranguren, Juan Carlos Lara Charris	25/10/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520220075900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuidora S.A.C S.A.S	Yanini Alana Sanchez Meriño	25/10/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210020700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Harold Enrique Orellano Altamar	25/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520220079200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suzuki Motor De Colombia S.A	Karina Margarita Jimenez Patiño	25/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220079200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suzuki Motor De Colombia S.A	Karina Margarita Jimenez Patiño	25/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d47d1332-1c38-44b4-acca-79858c83f910



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 155 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnobusiness	Saskia Cervera Morris	25/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220080600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Judith Polo Coronado	Carolyn Paola Caballero Orozco	25/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220080600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Judith Polo Coronado	Carolyn Paola Caballero Orozco	25/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400302420180030100	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Enzo Apolinar Beltran Echevarria, Sneyder Enrique Jimenez Suarez	25/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001400302420180030100	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Enzo Apolinar Beltran Echevarria, Sneyder Enrique Jimenez Suarez	25/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Previo Aceptación De Desistimiento De La Acción Ejecutiva En Contra Del Demandado Sneyder Enrique Jimenez Suarez

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d47d1332-1c38-44b4-acca-79858c83f910



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4003-024-2018-00301-00

DTE(S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO(S): ENZO APOLINAR BELTRAN ECHEVERRIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, octubre 25 de 2022

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, se avista escrito de subsanación elevado por el apoderado de la activa, en el cual solicita el desistimiento del demandado, **SNEYDER ENRIQUE JIMENEZ SUAREZ (Q.E.P.D.)**, y de la acción que se pudiese seguir contra sus herederos determinados o indeterminado, solicitando que se siga la litis en contra del demandado ENZO APOLINAR BELTRAN ECHEVERRIA

Ahora bien, revisada la solicitud en mención en concordancia con la respuesta dada por la entidad del orden nacional REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (actuación digital 08), donde se constató la muerte del señor JIMENEZ SUAREZ, en virtud de la cual se declaró la nulidad al interior del presente proceso, se encuentra que la solicitud es procedente en su integridad, pues se allegó el poder además actualizado, para continuar el proceso.

Acorde a ello, continúese la acción ejecutiva contra el demandado, por lo que analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado(a) con NIT. **800.037.800-8**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ENZO APOLINAR BELTRAN ECHEVERRIA** identificado(a) CC N° **72.248.932**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago, por concepto de capital adeudado, acelerado e intereses corrientes y moratorios.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la acción ejecutiva en contra del demandado **SNEYDER ENRIQUE JIMENEZ SUAREZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con C.C. **1.045.669.886**, dándose camino a la demanda en exclusiva frente al señor **ENZO**



APOLINAR BELTRAN ECHEVERRIA, identificado(a) con la C.C. N° **72.248.932**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado(a) con NIT. **800.037.800-8**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor, **ENZO APOLINAR BELTRÁN ECHEVERRIA**, identificado(a) con la C.C. N° **72.248.932**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 016226100002590 que obra como base de recaudo, por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$9.248.610,00)**, por concepto de capital insoluto y acelerado.
 - 1.1.1. Más la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$224.062,00)**, por concepto de intereses moratorios.
- 1.2 Con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 044818600027293140 que obra como base de recaudo, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.112.685,00)**, por concepto de capital insoluto.
 - 1.2.1. Más la suma de **DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$18.687,00)**, por concepto de intereses moratorios.
- 1.3 Por la suma de **TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$31.629,00)** por otros conceptos.
- 1.4 Más las costas y gastos del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el pagaré materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

SEXTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **IVONNE LINERO DE LA CRUZ**, identificado(a) con la C.C. N° **22.421.755** y T.P. N° **22.417** del Consejo Sup. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **155** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 26 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aeb9972cd0128892f3c600d81f019622889de41f7cb80c10b052786293b37c0**

Documento generado en 25/10/2022 04:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00629-00

DTE(S): DEILY JULIETH MANCO OSPINO

DDO(S): JUAN CARLOS LARA CHARRIS, ALBERTO JOSE BORNACHERA GONZALEZ Y JORGE ALBERTO CASTRO ARANGUREN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha agosto 25 de 2022, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha agosto **veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**, se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de notificar a la parte demandada **JUAN CARLOS LARA CHARRIS, ALBERTO JOSE BORNACHERA GONZALEZ Y JORGE ALBERTO CASTRO ARANGUREN.**

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.*

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **diez (10) de octubre de los corrientes**, la parte demandante no cumplió en debida forma con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“... no impide su decreto cuando la parte despliega*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2019-00629

alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2° del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019 M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, **PÓNGASE** a disposición del Despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTRÉGUESE a los demandados, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados.

CUARTO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de **JUAN CARLOS LARA CHARRIS, ALBERTO JOSE BORNACHERA GONZALEZ Y JORGE ALBERTO CASTRO ARANGUREN**. Librese los oficios pertinentes.

QUINTO: DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 155 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, octubre 26 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae32f4f5f5bb616639b67d57f36373c183dc1fef301cb70fa236a902a3e7b37**

Documento generado en 25/10/2022 02:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2020-00571-00.
DTE(S): ATLANTIC FS S.A.S.
DDO(S): DEVIS ALIMENTOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	890.547
TOTAL	\$ 890.547

Barranquilla, octubre 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRÚEBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$890.547,00)**

E.C/LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.155 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, OCTUBRE 26 2022,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4713db1be42b3fd92a0d9c16c98546bcefc0937bd1bb8b8bd6cf3f516af730**

Documento generado en 25/10/2022 02:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00015-00

DTE (S): YOLANDA MONROY ARTUNDUAGA propietaria de **TECNOBUSINESS**

DDO (S): SASKIA MITCHELL CERVERA MORRIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado(a) se encuentra notificado(a), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 25 de 2022.

Erika Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **YOLANDA MONROY ARTUNDUAGA** propietaria del establecimiento **TECNOBUSINESS**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **YOLANDA MONROY ARTUNDUAGA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "**TECNOBUSINESS**", identificado(a) con la C.C. N° 32.718.238, y a cargo de la ejecutada, **SASKIA MITCHELL CERVERA MORRIS**, identificado(a) con la C.C. N° 1.143.469.986, por la obligación comprendida en el pagaré N° 85091, que obra como título ejecutivo.

El demandado(a) **SASKIA MITCHELL CERVERA MORRIS**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico (saskiacervera43@gmail.com), dejando vencerse el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la demandada, **SASKIA MITCHELL CERVERA MORRIS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha de febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00015

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SEISCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$602.721.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 155 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **octubre 26 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca969d3802e0bce521dd67335f9ba23b02ac548d7ca14a838fdd1f1aba7c178**

Documento generado en 25/10/2022 02:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00717-00

DTE (S): BONEM S.A.

DDO (S): OSCAR DAVID ZULUAGA ESPINOSA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial de 27 de mayo de 2022, solicitó dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 25 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

a. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido no se acopla a lo normado en el inciso 3º del artículo 8º del Dcto. 806 de 2020, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), "en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

b. Esto pues, en el memorial de notificación aportado el pasado 05 de mayo de 2022, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido a la parte demandada, ni siquiera se acompaña el cotejo impreso del referido mensaje de datos en correo electrónico, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5º, num 3º Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3º Art. 8º del Dcto. 806/2020.

Tampoco, se acompaña prueba adicional que en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

"Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5º numeral 3. Práctica de la notificación personal (...). Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

"Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3º. Notificaciones personales. (...). Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

c. Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado no presencialmente, la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (**acuse de recibo**), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el **acuse de recibo**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00717

del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, Servientrega etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.

Materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301 2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

d. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada, **OSCAR DAVID ZULUAGA ESPINOSA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha marzo 25 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 3º, art. 8º del Dcto. 806 de 2020, o si a bien lo tiene, en la dirección física inicialmente aportada en el libelo, de acuerdo a los lineamientos de los arts. 291 y 292 del CGP. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla en debida forma con la carga procesal pendiente de notificar al ejecutado, **OSCAR DAVID ZULUAGA ESPINOSA**, del auto que en su contra libró mandamiento de pago, de fecha octubre 01 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliéndose los parámetros del inciso 3º del art. 8º del Decreto 806 de 2020, o si a bien lo tiene, en la dirección física inicialmente aportada en el libelo, pero de acuerdo a los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 155 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, Octubre 26 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0125d266676dce658370d51272103896d8ff550facfa6cf5a584e4e7895ff279**

Documento generado en 25/10/2022 02:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00048-00.

DTE(S): COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS.

DDO(S): DORA ENITH VALVERDE ARGUELLES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	18.000
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	1.516.400
TOTAL	\$ 1.534.400

Barranquilla, octubre 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.534.400.00).**

E.C/LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.155 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, OCTUBRE 26 2022,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c88f2e6106708f5239b246c22676bff5a0a5441aef1d3689184f31026f1f1f**

Documento generado en 25/10/2022 02:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00048-00.

DTE(S): COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS.

DDO(S): DORA ENITH VALVERDE ARGUELLES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 25 de 2022

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada octubre siete (07) del dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la entidad **MISIÓN EMPRESARIAL E.S.T. S.A.S**, para para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **DORA ENITH VALVERDE ARGUELLES**, identificado(a) con la C.C. No. **1129.508.805** realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y sean depositadas en la Cuenta Bancaria No. **080012041801**, a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

LFPH

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 155 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 26 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81265de2296c0973e870f160a62fcad68e2fc559b0523fcd7db9d7371221f68**

Documento generado en 25/10/2022 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00207-00.
DTE(S): BANCO SERFINANZA S.A
DDO(S): HAROLD ENRIQUE ORELLANO ALTAMAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	1.811.300
TOTAL	\$ 1.811.300

Barranquilla, octubre 25 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$1.811.300.00).**

E.C/LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.155 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, OCTUBRE 26 2022,


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d7b2ded2979e3b273d67418fe46d76a20b81ccb7d3196a2e29feb0e3a5af00**

Documento generado en 25/10/2022 02:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00727-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

DDO: GENIT ESTELA VARELA DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, en el cual luego de la inadmisión, la activa presentó memorial de subsanación de calenda 16 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. octubre 25 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial y habiéndose subsanado los puntos advertidos en auto de inadmisión, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la firma **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.**, identificado(a) con NIT. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora **GENIT ESTELA VARELA DE LA HOZ**, identificado(a) con la C.C. N° **57.422.688**. Observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el art. -82- y s.s. del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (11 de junio de 2021), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado cancelase a aquella, de ahí que, solo se dispondrá apremio por los réditos moratorios, cual se solicitó en el acápite de pretensiones del líbello incoativo de la acción.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificada con NIT. **900.528.910-1**, y en contra de la señora, **GENIT ESTELA VARELA DE LA HOZ**, identificado(a) con la C.C. N° **57.422.688**, por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$8.160.930,00)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00727

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado traído en reembolso, y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ**, identificado(a) con la C.C. No. **8.720.048** y T.P. No. **153.993** del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 155 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 26 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d0e8aaa5875dbdb3977dad99c656b445dca6f8c637ad28b2535a454b935348**

Documento generado en 25/10/2022 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00759-00

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA S.A.C S.A.S.

DEMANDADO: YANINI ALANA SANCHEZ MERIÑO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., octubre 25 de 2022.


ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)-.**

Procede del despacho resolver sobre la orden de apremio solicitada en la presente demanda formulada por **DISTRIBUIDORA S.A.C S.A.S.** en contra de **YANINI ALANA SANCHEZ MERIÑO**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer las facturas electrónicas: No FE- 125 del 6 de diciembre de 2021, No FE159 del 3 de febrero de 2022, No FE- 167 del 11 de febrero de 2022, No FE- 173 del 22 de febrero de 2022 Y No FE- 174 del 22 de febrero de 2022, adosadas a la demanda como título valor y no como título ejecutivo (simple o complejo). Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención a los documentos de recaudo aportados, denominándolos «facturas»; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la acción cambiaria, según se divisa en la pretensión primera.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que se pretende la pretensión compulsiva individualmente contenida en cinco (5) denominadas facturas electrónicas, identificadas como FE125, FE159, FE167, FE173 Y FE-174, de las reguladas además de las normas propias de las facturas, contenidas en el Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines. Instrumentos que, al ser auscultados por este estrado, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para



ser considerados títulos valores, tal como a seguir se explica:

a. En la representación gráfica de los títulos valores presentados a ejecución, facturas electrónicas de venta No FE- 125 del 6 de diciembre de 2021, No FE159 del 3 de febrero de 2022, No FE- 167 del 11 de febrero de 2022, No FE- 173 del 22 de febrero de 2022 Y No FE- 174 del 22 de febrero de 2022 (impresión PDF), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0), las piezas aportadas sólo contienen un código CUFE, que incluye un Código QR, que podría servir para validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, y a todos los eventos que guarden relación con la misma.

Sin embargo, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, siendo el formato de generación electrónica (XML) el que categoriza la factura de este señalado modo, debíase a consecuencia de su impronta o características, poderse generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, en la cual no solo el deudor pudiese tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura, sino también cualquier tercero que pretenda verificar los hechos ocurridos a consecuencia de lo mismo.

Cuestión que no viene demostrada en el líbello, ni en sus anexos, pues si bien se trae una representación gráfica (PDF) que esgrime venir a dar detalle del documento que se dice emitido y remitido al obligado, con códigos QR y CUFE para que el despacho valide su contenido, viene a ser manifiesto que ello es tarea mínima del ejecutante para resguardar la naturaleza de los elementos de los títulos que se exhiben, debiendo arrimar desde un inicio la evidencia de lo que comporta la remisión de estos mismos cartulares cambiarios en formato XML al ejecutado, pues con sólo lo que vino aportado está desprovista tal información.

Exigencia que no es de poca valía, dado que incide, en forma determinante, en el evento posterior de la aceptación, que se esgrime ocurrida en respecto de cada factura, en los hechos **2 a 6** de la demanda, pues, será a partir de que la factura sea recibida por el comprador o beneficiario de servicio, en que se pueda computar el plazo correspondiente.

b. Dígase también que, **obra ausente o no verificable, la realización de la firma electrónica o digital del respectivo creador de los instrumentos valores** (Cfr. artículo 621 del Código de Comercio, núm. 14 art. 11 Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 DIAN, Concepto 1230-20 de 2020 DIAN, Anexo Técnico Vrs. 1.0, Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 DIAN).

Requisito faltante para la emisión o creación de los títulos electrónicos, que aun a pesar del principio de incorporación que gobierna estos asuntos, tampoco se divisa tácitamente revalidado, en acto previo y válido de la parte ejecutante, para obtener sea la aceptación o el cobro extrajudicial del cartular; memorándose que, no puede perderse de vista que siendo el título valor una factura electrónica (esto es, un cambial desmaterializado que consta en un documento electrónico) debe cumplir los requisitos exigidos para este tipo de instrumentos, y eso incluye la firma electrónica del creador del título.

c. Por igual, habrá que indicar que aunque no debía acompasarse el título de cobro expedido a consecuencia del registro del cartular electrónico como título valor ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ello en la plataforma dispuesta formalmente para ello (RADIAN). Pues, tal precepto se imponía necesario para facturas con fechas de emisión previas al 11 de febrero de 2021, no incluyéndose a los cartulares de la referencia (2/12/2021; 17/12/2021; 30/12/2021; 21/12/2021), conforme a lo regentado por el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 (Cfr. núm. 15, art. 2.2.2.53.2., *Ibíd.*).



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00759

c.1. Sin embargo, conforme a la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, en la cual desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y dictó el correspondiente anexo técnico para ese fin, indicándose en el artículo 31 de dicha resolución, que el no registro de la misma no impide su constitución como título valor.

Vale categorizar en todo caso, que aquello lo condicionó ese organismo, a siempre y cuando, se cumplan con los requisitos que el legislador mercantil sitúa para tal efecto a dichos instrumentos negociables. Dice el precepto en referencia: "Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto".

De ahí que, conforme a lo dispuesto por la DIAN, la factura de venta que no debe estar registrada en el RADIAN se entiende como título valor, a condición de que, se verifiquen en su corporeidad el lleno de los parámetros normativos establecidos en la ley mercantil, esto es, los referidos en los arts. 621, 773, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, entendiéndose desde luego aquellas piezas, generadas por vía mensaje de datos.

c.2. Aspecto que cobra preponderancia en este caso, pues como se expuso líneas antes, las facturas electrónicas báculo de recaudo, están carentes del acuse de recibo electrónico ora bien de la aceptación de las facturas electrónicas, sin lo cual no se puede tener al cartular por aceptado tácitamente, conforme a las obligaciones materia de dicho documento de recaudo, habida cuenta que se observa incumplido lo señalado en el art. 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, y si por igual se analiza dichos documentos electrónicos de cara a los requisitos de las facturas no desmaterializadas (físicas), obra faltante el requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio (inc. 2º, art. 773 del C. de Co.), pues no hay constancia, en la factura electrónica o en documento aparte, que quien obra como beneficiario e indicando su nombre, identificación o firma, y la fecha de recepción, dejase constancia de manera virtual o a través del aplicativo de la DIAN, para el aludido efecto de reflejar o tener por prestado el servicio.

Dicho de otro modo, como obra ausente en la representación gráfica presentada, o en documento aparte, la fecha de recibo de la factura electrónica (días, mes y año), esto es, **la acreditación de la calenda de trasmisión o envío digital de la misma al adquirente del producto o servicio** y/o el respectivo acuse de recibo de la factura electrónica. De ahí que, no se pueda tener a estas piezas blandidas, por irrevocablemente aceptadas (expresa ni tácitamente) por la contraparte (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020).

Amén que, en torno al otro requisito esencial de los títulos valores bajo examen, se expone por la doctrina que: "(...) *no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura*", adicionándose que, "*se concluye, sin asomo de duda, que la factura para que surja como título valor requiere que el contrato de compraventa o prestación de servicios se ejecute y así debe quedar signado en la factura. De donde se sigue, que si las mercancías o el servicio no es prestado en debida forma no es posible emitir una factura cambiaria, idéntica consecuencia acarrea si a pesar de la ejecución del contrato no se deja atestación del hecho en el documento...*"¹.

c.3. Es decir que en dicho contexto, no existen datos en cuanto al recibo del servicio que las facturas electrónicas presentadas indican, ello a términos del párrafo 1º del artículo

¹ GUIO FONSECA, Marcos Román. "Los títulos Valores – Análisis Jurisprudencial". Ed. Doctrina y Ley Ltda. 1º Edición. Bogotá. 2019. pp. 697-699.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00759

2.2.2.53.4 de la norma en comento; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del parágrafo 2º de dicha norma, como se explicó anteriormente.

d. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **DISTRIBUIDORA S.A.C S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de libelo así se esgrimió, de ahí que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenérselo como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo, en cuanto a la aceptación y recepción del caratular, ora bien, del servicio.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

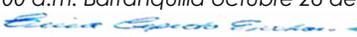
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **DISTRIBUIDORA S.A.C S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-

L.F.P.H

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 155 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla octubre 26 de 2022


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53b994c74988b18b3438cda315e46a4c833a6ad606cc76de109884c65055243**

Documento generado en 25/10/2022 02:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00792

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
RAD. 08001-41-89-015-2022-00792-00
DTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DDO: KARINA MARGARITA JIMENEZ PATIÑO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. octubre 25 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva de la referencia, encaminada a perseguir el bien gravado con prenda junto con otros bienes del deudor, a efectos de determinar si cumple o no con lo de ley. Evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A**, identificado(a) con NIT. **891.410.137-2**, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de la señora, **KARINA MARGARITA JIMÉNEZ PATIÑO**, identificado con la C.C. N° **1.047.344.018**, por el importe total de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$1.179.510,00)**, correspondiente a la(s) suma(s) de dinero periódicas e insolutas derivada(s) del **PAGARÉ 2701018343**, así:

- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$196.585,00)**, que corresponde a la cuota dejada de cancelar en fecha 17 de septiembre de 2019.
- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$196.585,00)**, que corresponde a la cuota dejada de cancelar en fecha 17 de octubre de 2019.
- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$196.585,00)**, que corresponde a la cuota dejada de cancelar en fecha 17 de noviembre de 2019.
- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$196.585,00)**, que corresponde a la cuota dejada de cancelar en fecha 17 de diciembre de 2019.
- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$196.585,00)**, que corresponde a la cuota dejada de cancelar en fecha 17 de enero de 2020.
- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$196.585,00)**, que corresponde a la cuota dejada de cancelar en fecha 17 de febrero de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00792

- Más los intereses corrientes a la tasa pactada, desde que se otorgó el instrumento cambiario y hasta la fecha de exigibilidad de cada uno de dichos instalamentos, así como por los réditos moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados respecto de cada cuota, desde el día siguiente a que se hicieron exigibles periódicamente cada una de ellas, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Más el pago de las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS**, identificada con la C.C. No. 45.433.394 y T.P No. 47.938 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

L.F.P.H

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 155 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 26 de 2022**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130b9577e6af686afb76a673f6eda21393a79ef93f95e54d99853d0dc6abac4c**

Documento generado en 25/10/2022 02:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00806

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00806-00
DTE: VERA JUDIT POLO CORONADO
DDO: CAROLYN PAOLA CABALLERO OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. octubre 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Procede el despacho a revisar la demanda instaurada **VERA JUDIT POLO CORONADO**, en contra **CAROLYN PAOLA CABALLERO OROZCO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

2. Ahora bien, en cuanto al emplazamiento solicitado por el extremo activo, el despacho no accederá en esta etapa inicial, por cuanto deberá agotarse antes el intento de la notificación en el correo electrónico que se denuncia como de la demandada, aportándose en oportunidad de ello, las evidencias de la obtención del mismo y demás parámetros contemplados en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **VERA JUDIT POLO CORONADO**, identificado(a) con la C.C. No. **32.848.363**, quien actúa por conducto de endosatario en procuración, y en contra de la señora, **CAROLYN PAOLA CABALLERO OROZCO**, identificada con la C.C. No. **1.045.743.283**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la letra de cambio contentiva de la obligación, así:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000,00)**, por concepto del capital.
- Por los intereses de plazo a la tasa pactada, liquidados desde el 3 de marzo de 2021 hasta el 3 de julio de 2021, más los réditos moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (4 de julio de 2021), y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. Más el pago de las costas.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00806

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia al amparo del art. 245 del C.G.P., la **letra de cambio** materia de la presente ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: NO ACCEDERSE por el momento al emplazamiento solicitado por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **CÉSAR DE JESÚS GARCÍA POTES**, identificado con la C.C. No. 77.0009.494 y T.P. No. 92.768 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosatario en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.
EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 155 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 26 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45facd3a9888d7e04c48c2d5bc6313dc180e1ff76789559e98d69b6c81dfb2e**

Documento generado en 25/10/2022 02:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00808-00

DTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJACOPI ATLÁNTICO

DDO(S): MARTHA LUCÍA ALCALA CONRADO

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 25 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la misma, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha **siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 155 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 26 DE 2022**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0b80fd75c00990534ea523ac4cf08b72e20abed3eeebfaffa58a40778ab6c8**

Documento generado en 25/10/2022 02:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>